

RESOLUCION MINISTERIAL N° 147-2001-PE

Aprueban el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana

Lima, 30 de abril de 2001

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el Artículo 11 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; asimismo, de acuerdo al Artículo 12, que el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, ha sido concordado con la opinión vertida a través de los Oficios N° 090-00-IIAP-P/PEA y N° 009-01-IIAP-PEA por el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, entidad de referencia científica y tecnológica del sector pesquero, por lo que se considera necesario su aprobación, a fin de contar con una norma legal que constituya un instrumento de gestión, ordenamiento y promoción de la pesquería amazónica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, que consta de ocho (8) artículos y cinco (5) Disposiciones Transitorias y Finales, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONIA PERUANA

Artículo 1.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a:

- a) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía peruana;
- b) Los procesadores, acopiadores, transportistas, comerciantes de productos hidrobiológicos amazónicos, así como acuarios comerciales;
- c) Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de gestión y promoción de carácter público o privado relacionadas con la pesquería amazónica, así como investigaciones pesqueras; y,
- d) Las Direcciones Regionales de Pesquería y otras instituciones públicas relacionadas con la pesquería amazónica.

Artículo 2.- DE LOS OBJETIVOS

Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sustentable de la pesquería amazónica, conforme a los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica;
- b) Establecer un marco normativo adaptado a la realidad de la región amazónica, a fin de lograr un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones, la conservación de los recursos; incluyendo la protección del ambiente y la biodiversidad;
- c) Formalizar las actividades productivas de las distintas pesquerías, incluida la actividad pesquera de zonas de frontera y aquellas realizadas en las áreas naturales protegidas; estimulando su desarrollo sostenible por medio de programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones pesqueras; y,
- d) Contribuir al desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Artículo 3.- DE LA INVESTIGACION PESQUERA

3.1 La investigación deberá orientarse prioritariamente a profundizar los fundamentos biológicos y socio-económicos de los recursos y las pesquerías de la Amazonía, para mejorar progresivamente la ordenación pesquera y la normatividad. Por lo tanto, estarán referidos principalmente a:

a) Realizar estudios biológico-pesqueros y conducir sistemas de monitoreo encaminados a establecer, para las principales especies objeto de la pesca comercial, los puntos de referencia biológicos, áreas y épocas de reproducción, composición por especies, talla y edad de los desembarques; así como el conocimiento de los stocks disponibles, renovación de existencias y efectos de la pesca en el ambiente de las poblaciones hidrobiológicas;

b) Profundizar el conocimiento socio-económico de la actividad pesquera y la interacción con las comunidades de pescadores, a fin de lograr su participación en la formulación y ejecución de la ordenación pesquera;

c) Ampliar el espectro de los conocimientos biológicos, tecnológicos y económicos para la promoción del cultivo integral de peces ornamentales y de consumo humano con la finalidad de disminuir la presión de pesca sobre las poblaciones hidrobiológicas naturales;

d) Promover programas de monitoreo pesquero y ambiental como base de conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación de la biodiversidad;

e) Profundizar la comprensión de las interrelaciones de los recursos hidrobiológicos con su ecosistema y, por lo tanto, con los niveles de pesca sostenible;

f) Mejorar las tecnologías de pesca, de post-captura y de producción, tanto en las pesquerías de consumo como de peces ornamentales, para dar un uso racional y eficiente a los recursos, mejorando la calidad y el rendimiento económico;

g) Desarrollar proyectos de poblamiento y repoblamiento selectivos de peces nativos en algunos ríos y cochas amazónicas;

h) Estimar los niveles de descarte de peces y orientar su aprovechamiento; e,

i) Determinar los tamaños de malla más apropiados para las redes honderas, arrastradoras tomando en cuenta los estudios de selectividad con el fin de modificar las mallas y alternativamente un cambio progresivo de las redes por diseños en lo posible de menor costo.

3.2 El financiamiento de las investigaciones referidas a los numerales precedentes, podrá provenir de la fuentes que se especifican en los Artículos 17 y 18 de la

Ley General de Pesca y se efectuará con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 27 del Reglamento de dicha Ley.

3.3 Las investigaciones institucionales deben realizarse en base a programas con metas precisas, coordinadas y estandarizadas entre las instituciones involucradas. Asimismo, deben coordinar la ejecución de programas de capacitación, transferencia de tecnología organización, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera con miras a fortalecer las unidades económicas de pesca.

3.4 A fin de promover el desarrollo integral de las actividades pesqueras de la región, los organismos públicos descentralizados del sector pesquero (Instituto Tecnológico Pesquero, Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero) contemplarán, en sus planes operativos, programas de cooperación con las instituciones de la Amazonía; así como el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y transferencia tecnológica.

3.5 La investigación pesquera realizada mediante actividades de pesca exploratoria o experimental señalada en el Reglamento de la Ley General de Pesca, deberá contar con la opinión previa del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, en lo referente a los programas de trabajo y, en especial, a los objetivos y metodología que se aplicarán en la investigación. Dicha investigación requiere autorización del Ministerio de Pesquería, y durante su ejecución participarán representante del IIAP o de la entidad nacional designada.

3.6 Las Direcciones Regionales de Pesquería realizarán, dentro de sus jurisdicciones, catastros de las zonas actuales de pesca y de aquellas potenciales, incluyendo a las comunidades de ribera que utilizan recursos pesqueros, con el fin de lograr su participación en los planes de ordenación y ampliar las zonas de pesca comercial.

3.7 El IIAP, es la institución de referencia científica y tecnológica para la ordenación pesquera de la región amazónica. En lugares donde el IIAP no tenga presencia física, el Ministerio de Pesquería designará a las entidades que asumirán este rol.

Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

4.1 Se prohíbe la pesca utilizando cualquier modalidad de artes o procedimientos que atentan contra el aprovechamiento racional de los recursos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas; así como el uso de sustancias tóxicas y explosivos o llevar dichos elementos en las embarcaciones.

4.2 En las pesquerías comerciales de consumo humano no podrán emplearse redes con tamaño de malla menores a 2 pulgadas para peces de escamas y redes menores a 8 pulgadas para los grandes bagres y el recurso paiche.

4.3 Se establece como tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización de las especies que a continuación se mencionan:

Arapaima gigás	paiche	160 cm. de longitud total.
Brachyfatystoma flvaicans	dorado	115 cm. de longitud total.
Pseudoplatystoma tigrinum	tigre zúngaro	100 cm. de longitud a la horquilla.
Pseudoptatystoma fasciatum	doncella	86 cm. de longitud a la horquilla.
Colossoma macropomus	gamitana	45 cm. de longitud total.
Piaractus brachypomus	paco	40 cm. de longitud total.
Prochitodus nigricans	boquichico	25 cm. de longitud a la horquilla.

4.4 En concordancia con lo previsto en la Ley N° 26585, las especies de cetáceos menores *Inia geoffrensis* (buefo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) se encuentran legalmente protegidas, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización.

4.5 Queda terminantemente prohibida la extracción, procesamiento y comercialización del “manatí amazónico” o “vaca marina” *Trichechus inunguis*.

4.6 Durante las operaciones de pesca se procurará evitar la captura de peces juveniles en proporciones altas de aquellas especies que no tienen talla mínima establecida, asimismo se procurará reducir la presión de pesca durante los mijanos. Las Direcciones Regionales de Pesquería orientarán sus esfuerzos para contribuir al logro de este propósito.

4.7 La captura de alevinos con fines de acuicultura requerirá de permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería, previa opinión del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

4.8 Las operaciones de extracción de especies hidrobiológicas con fines de acuicultura u ornamental, conllevará obligatoriamente acciones para asegurar la supervivencia de los ejemplares desde el momento de su captura. Para el transporte desde la zona de captura hasta la piscigranja o acuario comercial, las embarcaciones y vehículos de transporte deberán estar provistos de compartimentos adecuados o cajas plásticas o de algún otro material sanitariamente aceptable, estibados en lugares protegidos de los rayos solares.

4.9 Se promoverá la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la alta tasa de mortalidad durante el período transcurrido desde su captura en el medio natural hasta llegar a los centros de estabulación.

4.10 Los acuarios comerciales contribuirán a la capacitación de personal y mejoramiento de las técnicas de captura, transporte y estabulación de peces ornamentales para evitar altas mortalidades durante estas etapas de su explotación.

4.11 No podrán ser extraídos ni comercializados con fines ornamentales, los alevinos y juveniles de recursos provenientes del medio natural que pertenezcan a las especies siguientes:

Especies de cuero

1. <i>Brachyplatystoma filamentosum</i>	saltón, piraiba o lechero
2. <i>Brachyplatystoma flavicans</i>	dorado o plateado
3. <i>Brachyplatystoma vaillantü</i>	manitoa o pirabutón
4. <i>Brachyplatystoma juruense</i>	zúngaro alianza
5. <i>Callophysus macropterus</i>	mota pintada
6. <i>Hemisorubim platyrhinchus</i>	manitoa, toa
7. <i>Hypophthalmus edentatus</i>	maparate
8. <i>Hypophthalmus marginatus</i>	maparate
9. <i>Merodontotus tigrinus</i>	tigrinus
10. <i>Paulicea luetkeni cunchimama</i> ,	amarillo o pacamu
11. <i>Pinirampus pirinampu</i>	mota blanca
12. <i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>	doncella o pintadillo
13. <i>Pseudoplatystoma figrinum</i>	tigre zúngaro o pintado
14. <i>Sorubimichthys planiceps</i>	achacubo o peje leño

Especies de escama

15. <i>Anodus elongatus</i>	yulilla
16. <i>Arapaima gigas</i>	paiche o pirarucú
17. <i>Astronotus ocellatus</i>	acarahuazú
18. <i>Brycon erythropterus</i>	sábalo cola roja
19. <i>Brycon melanopterus</i>	sábalo cola negra
20. <i>Cichia monoculus</i>	tucunaré
21. <i>Colossoma macropomun</i>	gamitana
22. <i>Curimata vittata</i>	actara pintada o ractafogón
23. <i>Hoplias malabaricus</i>	tasaco
24. <i>Leporinus trifasciatus</i>	lisa 3 bandas
25. <i>Myleus rubripinnis</i>	palometa o curuhuara
26. <i>Myleus schomburqui</i>	palometa banda negra
27. <i>Mylossoma duriventrii</i>	palometa
28. <i>Pellona castelnaeana</i>	bacalao, panshina o pez chino
29. <i>Piaractus brachypomus</i>	paco
30. <i>Plagioscion squamosissimus</i>	corvina
31. <i>Pothamorrhina altamazonica</i>	llambina
32. <i>Pothamorrhina latior</i>	yahuarachi

33. <i>Prochilodus nigricans</i>	boquichico o bocachico
34. <i>Psectrogaster amazonica</i>	ractara
35. <i>Psectrogaster rutiloides</i>	chio chio
36. <i>Ptergoplychthys punctatus</i>	carachama
37. <i>Rhaphiodon vulpinus</i>	chambira
38. <i>Schizodon fasciatus</i>	lisa 4 bandas
39. <i>Semaprochilodus amazonensis</i>	yaraqui
40. <i>Triportheus angulatus</i>	sardina
41. <i>Triportheus elongatus</i>	sardina

4.12 Sólo podrán ser comercializadas las especies citadas en el numeral anterior cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de Pesquería competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia.

4.13 Los productos de la pesca deben ser destinados al consumo humano directo, prohibiéndose su uso para el consumo humano indirecto. Los recursos considerados como ornamentales se orientarán a la difusión cultural o recreación y aquellos que se extraigan con fines de acuicultura debidamente autorizados, al cultivo y crianza.

4.14 La explotación de recursos hidrobiológicos al interior de las Areas Naturales Protegidas, se efectuarán bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio. Dicha actividad será monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y la Administración de la Reserva. El ejercicio de la pesca se efectuará por las comunidades ribereñas, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

4.15 Se prohíbe la práctica de descarte de peces muertos durante la captura, así como el sacrificio de peces y utilizar solamente las gónadas (ovas o hueveras).

Artículo 5.- DEL PROGRAMA DE MANEJO PESQUERO

5.1 El Programa de Manejo Pesquero (MAPE), es un instrumento técnico-administrativo subsidiario al presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero (ROP). Tiene por objeto poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente.

5.2 El MAPE debe responder a una necesidad socioeconómica que implique la realización de la pesca comercial o de subsistencia de una comunidad pesquera y, consecuentemente de la protección de una o varias especies que sustentan estas pesquerías. Sus características principales son: la coparticipación entre los diferentes actores (pescadores, cuerpo técnico y administradores estatales); especies objetivo y áreas definidas de explotación; autogeneración de información biológica y pesquera para mejorar las bases del MAPE, posibilidades de evaluación temporal y ajustes de producción.

5.3 El MAPE será de carácter netamente precautorio dentro de las Areas Naturales Protegidas y, fuera de éstas, de “explotación progresiva”. El MAPE deberá tender a la obtención de información biológico pesquera precisa, así como a estimados de las existencias y niveles de explotación, de acuerdo a programas de investigación.

5.4 Las DIREPES serán las encargadas de autorizar los MAPE y participarán en las diferentes fases del manejo pesquero, de acuerdo a las funciones de su competencia. Para el caso de Areas Naturales Protegidas, la elaboración del respectivo MAPE será liderada por la Autoridad Administrativa de la misma.

5.5. La iniciativa para desarrollar un MAPE puede originarse por:

- a) Cualquier comunidad de pescadores organizados; y,
- b) Las instituciones estatales y privadas, relacionadas con la pesquería, tanto a nivel nacional como de carácter internacional en el caso de especies transfronterizas.

Los MAPE deberán contar con la asistencia de una entidad científica reconocida.

5.6 La estructura para la formulación y ejecución de un MAPE contendrá básicamente los siguientes aspectos:

- 1.- Especie (s) objetivo y caracterización del espacio ecológico.
- 2.- Justificación del MAPE
- 3.- Resultados específicos esperados: Efectos económicos y sociales: Número de pescadores comprometidos, número de familias involucradas e incidencia en su bienestar, explotación estimada, precios en el mercado.
- 4.- Derechos y obligaciones de las comunidades pesqueras, instituciones técnicas, y de instituciones administradoras del Estado, que participan en el diseño, ejecución y control del MAPE.
- 5.- Conocimiento previo del recurso: Identificación, perfil morfométrico, épocas de reproducción, distribución, tipo de alimentación, composición de tamaños, estimación o evaluación de las existencias, épocas de abundancia y escasez, así como estadísticas previas.
- 6.- Investigación y seguimiento. Todas las informaciones anteriores y otras que sean necesarias se incluirán en un programa mínimo para mejorar las bases del MAPE.
- 7.- Técnicas de manejo: Número de unidades de pesca o de pescadores, tipos de aparejo. Intensidad de pesca, modalidad y épocas de captura o explotación. Regulaciones: cuotas de captura, vedas, tamaño de malla, zonas permitidas, limitación directa del esfuerzo.

8.- Utilización de los recursos: Alimentación humana en diferentes formas de procesamiento, o en el caso de recursos vivos para uso ornamental, se deberá precisar la modalidad de extracción, transporte, estabulación y destino final.

9.- Vigilancia y control. A cargo de las DIREPEs.

10.- Evaluación del MAPE: Evaluación de los resultados esperados, aplicación de las técnicas de manejo, información técnica acumulada, condiciones del stock explotado, al finalizar cada temporada.

11.- Ajustes de producción y de las modalidades de manejo, para la próxima estación de pesca con participación de las DIREPEs.

12.- Cualquier otra medida de conservación de los recursos y su medio ambiente.

Artículo 6.- DE LAS NORMAS DE ACCESO A LOS RECURSOS

6.1 El régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva de los recursos hidrobiológicos en la amazonía peruana está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan conforme a lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título III y en el párrafo 121.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existente al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho. Para el procesamiento de productos pesqueros se deberá contar con la autorización y licencia respectiva y, para el funcionamiento de los acuarios comerciales de peces ornamentales, se deberá contar con el permiso de pesca correspondiente.

6.2 Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, las embarcaciones que realizan faenas extractivas se clasifican en:

6.2.1. Comerciales

a) Embarcaciones de mayor escala, aquellas cuyo cajón isotérmico o depósito similar es superior a 10 m³ de capacidad.

b) Embarcaciones de menor escala, con cajón isotérmico o depósito similar hasta 10 m³ de capacidad.

6.2.2. No comerciales

a) Embarcaciones de subsistencia

b) Embarcaciones de investigación científica

c) Embarcaciones deportivas.

6.3 Los montos de pago por concepto de derechos de acceso a la explotación de los recursos sólo serán aplicables a los usuarios de embarcaciones que pescan para fines deportivos, con una tasa de 0.005 UIT por persona y por día de pesca.

6.4 La pesca de subsistencia tiene acceso libre a los recursos y, por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de permisos de pesca, como se establece en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

6.5 Las comunidades que habitan en las riberas de lagunas y lagos (cochas), tienen derecho de acceso preferencial a través del MAPE, a la explotación de recursos hidrobiológicos para fines de subsistencia, en el área de influencia de la misma.

6.6 Las embarcaciones comerciales de mayor y menor escala podrán operar en cochas donde existen comunidades establecidas sólo durante la época de creciente. Las Direcciones Regionales de Pesquería determinarán las fechas de operación de acuerdo al régimen hidrobiológico de cada subcuenca.

6.7 Todas las embarcaciones podrán pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos fuera de las Areas Naturales Protegidas, pero observando lo normado en el presente Reglamento.

6.8 Los procesadores de curados y otros productos con licencia de procesamiento, realizarán su actividad de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA.

6.9 Las Direcciones Regionales de Pesquería deberán informar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, sobre el proceso de tramitación y otorgamiento de permisos de pesca, autorizaciones y licencias.

6.10 El Ministerio de Pesquería, en concordancia con lo establecido en los Artículos 64 y 71 de la Ley General de Pesca, administra los recursos hidrobiológicos en el territorio nacional. En las Areas Naturales Protegidas deberá establecerse la coordinación entre los Sectores Pesquero y Agricultura, teniendo en cuenta los criterios de conservación, explotación sostenible y pesca responsable propugnados por el presente Reglamento.

6.11 Las Direcciones Regionales de Pesquería de la región amazónica deberán coordinar e intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos, sobre las posibles modalidades y procedimientos de aprovechamiento racional de los recursos pesqueros transfronterizos; así como para la cooperación y asesoramiento de comunidades pesqueras en zonas de frontera que tengan como objetivo poner en práctica sistemas de manejo pesquero coparticipativo.

6.12 El desarrollo de dichas coordinaciones podrá servir de base para acuerdos binacionales o multinacionales, con participación del Ministerio de Pesquería y otras organizaciones públicas y privadas. Para este fin se tendrán en cuenta, entre otros, los

siguientes aspectos: características y modalidades de manejo pesquero (MAPE) en las zonas de frontera de acuerdo a las mejores evidencias técnicas y científicas disponibles; mecanismos para el intercambio comercial de productos pesqueros; modalidades de organización de las comunidades interactuantes, los procedimientos de información fluida sobre avances científicos; y concordancia con tratados internacionales y normas internas de ordenación pesquera.

Artículo 7.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1. Infracciones

En concordancia con lo establecido en la Ley General de Pesca y su Reglamento, se considera infracción toda acción que se oponga a las medidas de ordenamiento pesquero y a las normas de acceso a los recursos pesqueros establecidas en el presente Reglamento. Se consideran infracciones:

1. Realizar actividades pesqueras comerciales sin contar con permiso de pesca, autorización de funcionamiento de acuarios o licencia para el procesamiento de recursos pesqueros
2. Pescar, acopiar, transportar, retener, transformar, comercializar o utilizar recursos pesqueros en cualquiera de sus estados de conservación en época de veda o fuera de la temporada de pesca establecida.
3. Mantener, acopiar, transportar y estabular comercialmente peces ornamentales extraídos del medio natural sin contar con los materiales de transporte y sanitarios que aseguren una alta supervivencia.

7.2. Sanciones

1. Por infracción al párrafo 3.5 del Artículo 3, en lo referido al investigador que debe participar en las pescas exploratorias, con una multa de 0.2 UIT.
2. Por infracción al párrafo 4.1 del Artículo 4, con una multa de 0.1 UIT más dos (2) veces el valor del producto. En el caso del uso de sustancias tóxicas, con una multa de 0.5 UIT más el valor del producto y el decomiso de los tóxicos, independientemente de las denuncias penales que deberán formular las Direcciones Regionales de Pesquería.
3. Por infracción al párrafo 4.2 del Artículo 4, con una multa de 0.2 UIT más el valor del producto.
4. Por infracción al párrafo 4.3 del Artículo 4, con tres (3) veces el valor del recurso.
5. Por infracciones a los párrafos 4.4 y 4.5 del Artículo 4, con decomiso del producto y multa de su valor elevado cuatro veces.

6. Por infracción al párrafo 4.11 del Artículo 4, con una multa de 0.1 a 0.2 UIT más el valor del producto.

7. Por infracción al párrafo 4.13 del Artículo 4, con clausura inmediata del establecimiento y multa de 30 UIT.

8. Por infracción al párrafo 4.14 del Artículo 4, con una multa equivalente al valor del producto incrementado tres (3) veces.

9. Por infracción al párrafo 4.15 del Artículo 4, con una multa equivalente al costo del producto por el e volumen multiplicado por tres (3).

10. Por infracción al numeral 1 del párrafo 7.1 del Artículo 7, con una multa de tres (3) veces el producto del valor del recurso por el volumen extraído, procesado o en existencia.

11. Por infracción al numeral 2 del párrafo 7.1 del Artículo 7, con una multa de 0.2 UIT más el valor del producto incrementado tres (3) veces.

12. Por infracción al numeral 3 del párrafo 7.1 del Artículo 7, con una multa de 0.05 a 0.2 UIT.

7.3 Para los casos anteriores, los actos de reincidencia serán sancionados con una multa equivalente al doble de la sanción aplicada.

7.4 Si se hubiera decomisado el producto, se restará el valor del producto decomisado al monto de la sanción.

7.5 La conformación y ámbito de acción de las Comisiones Regionales de Sanciones, serán establecidas por Resolución Ministerial.

Artículo 8.- DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 Las Direcciones Regionales de Pesquería vigilarán el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento. El control será realizado, en el marco de sus respectivas competencias, por las Capitanías de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, las dependencias regionales del Ministerio del Interior y las municipalidades provinciales y distritales.

8.2 Las Direcciones Regionales de Pesquería, en concordancia con el Programa Nacional de Vigilancia y Control Pesquero, establecerán un Programa Anual de Actividades para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento. El Programa deberá incluir actividades, calendarios anuales de ejecución y el presupuesto correspondiente.

8.3 El Programa Anual de Actividades contendrá elementos que permitan evaluar periódicamente la ejecución de las actividades y mejorar la aplicación de las normas. Deberá incluir la difusión y orientación del Reglamento, frecuencia y áreas de las acciones, así como el apoyo necesario y el personal y capacitación requeridas.

8.4 Los pescadores están obligados a proporcionar durante y después de sus operaciones de pesca, la información que les sea requerida por los representantes autorizados de las Direcciones Regionales de Pesquería; así como estadísticas de pesca y la información que sea necesaria para los fines de investigación. Con este propósito se desarrollarán programas de capacitación y difusión destinados los pescadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la extracción, acopio, transformación y comercialización, así como las instituciones privadas de promoción e investigación, tienen un plazo de noventa (90) días calendario, para adecuarse a las normas previstas en el presente Reglamento.

Segunda.- En un plazo de treinta (30) días calendario, las Direcciones Regionales de Pesquería, propondrán las modificaciones que correspondan al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y el Programa Anual de Actividades para la vigilancia y control.

Tercera.- La prohibición de redes con ojo de malla inferior a lo admitido y su correspondiente sanción se aplicarán progresivamente hasta su extinción en el transcurso de un año, a partir de la promulgación del presente Reglamento.

Cuarta.- Mantenerse la vigencia de las medidas y acciones de ordenamiento pesquero establecidas por las Resoluciones Ministeriales N° 103-93-PE, N° 470-97-PE y N° 287-2000-PE.

Quinta.- Los armadores que realicen actividades en el marco del presente Reglamento, que a la fecha de vigencia de la Ley N° 26920 contaban con embarcaciones pesqueras construidas de madera con una capacidad de bodega de hasta 110 m³, estarán exceptuados de la autorización de incremento de flota a que se refiere el Artículo 24 de la Ley General de Pesca y podrán solicitar directamente el permiso de pesca.

GLOSARIO DE TERMINOS REGIONALES

* Agitamiento de aguas: consiste en agitar el agua de las cochas, en las orillas o por debajo de la vegetación acuática golpeando y batiendo espacios de tal forma que se obliga a los peces a salir y quedar atrapados en una red cortina o redes trampa. Esta práctica revuelve los fondos de lodo, hecho que provoca la turbidez del agua y asfixia de los peces.

* Arrastradora: Red activa utilizada para capturas masivas durante la estación de vaciante.

* Arrastre en todo el espejo del agua: consiste en barrer con redes de arrastre toda la extensión de las cochas o remansos de los ríos. Esta práctica produce turbidez de las aguas y ocasiona la muerte de organismos especies acuáticos.

* Barbasco: sustancia vegetal tóxica para los peces.

* El pari: Hilera de palos implantados verticalmente a través de los caños de conexión con lagos o ríos. Este sistema permite la captura de lagartos, vacas marinas, delfines, mediante la percusión de un lanzón sobre el animal.

* Hondera: Red de cerco usada en aguas profundas por la pesquería comercial.

* Mijano.- Concentración extraordinaria de peces durante el proceso reproductivo e inicio de migraciones.

* Palizadas o tamalones: Aglomerados de vegetación flotante y hundida que sirve de protección y hábitat natural a las especies ícticas.

* Pusahua: Redecilla de mano con marco y asa para atrapar peces ornamentales.

* Tapada de bocana: que consiste en bloquear la desembocadura de los caños de conexión entre las cochas o quebradas y el río, por medio de redes u otros materiales.

* Tapaje: que consiste en bloquear los caños o remansos de los mismos que conectan las cochas con el río, por medio de palos u hojas de palmeras.